

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0462

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Andrés Francisco Donoso Echanique, representante legal de OTECEL S.A, mediante escrito ingresado en esta Entidad con trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-012612-E de 17 de septiembre de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, emitido por el Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL, y solicita:

*“(…) 5. **Petición***

(…)

5.1 Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 229 del COA, se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada y, toda acción de cobro de la multa impuesta, por existir nulidades de pleno derecho, en especial violación a la Constitución y la Ley (Art. 105, numeral 1 COA) y, por el peligro de daño de imposible o difícil reparación y debido a que la Resolución impugnada no ha Causado Estado en vía administrativa.

5.2 Que se declare nula de pleno derecho, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032, de 07 de septiembre de 2020, por los vicios de nulidad de pleno derecho anotados. (…)”

1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020 emitido por el Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL, en la cual se resuelve:

“(…)

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020; y, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253 de 30 de marzo de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase** establecida en el **artículo 117, letra b) número 5** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., con RUC 1791256115001, la sanción económica de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 19/100 (USD \$ 59.323,19),, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), “(…) 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (…)” ”; tomando en cuenta dos de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (…)”

II. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR OTECEL S.A

2.1. El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

2.2. Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00279 de 12 de octubre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0905-OF, la Dirección de Impugnaciones solicita al señor Andrés Francisco Donoso Echanique, representante legal de la compañía OTECEL S.A., subsane el escrito de interposición del recurso de apelación, y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y en referencia a la prueba anunciada se solicita cumpla con lineamientos establecidos en la norma ibídem.

2.4. El señor Andrés Francisco Donoso Echanique, representante legal de la compañía OTECEL S.A., mediante documento ingresado a la Entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-014090-E de 16 de octubre de 2020, da cumplimiento a lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00279 de 12 de octubre de 2020.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00328 de 09 de noviembre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1061-OF, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el recurso de apelación; y, en la misma providencia se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente. En la misma actuación de admisión se dispone proceder con la suspensión de la ejecución del acto administrativo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 260, en concordancia con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-012612-E de 17 de septiembre de 2020, el señor Andrés Francisco Donoso Echanique, representante legal de la compañía OTECEL S.A solicita lo siguiente:

“4. Pruebas.-

De conformidad con lo establecido en el 221, numeral 3, del COA, anuncio como prueba de OTECEL S.A. las siguientes:

4.1 La contestación realizada por OTECEL S.A., al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI – 2020-0013, de 13 de febrero de 2020, con todos sus anexos.

4.2 Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032, de 07 de septiembre de 2020, (Resolución impugnada).

4.3 Solicito que se ordene al área correspondiente de la ARCOTEL, que se remita copia certificada de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020, con la que se resolvió la impugnación a la resolución No., ARCOTEL-CZO2-R-2019-025, de 15 de noviembre de 2019, emitida por el Director Zonal 2 de la ARCOTEL.

4.4 Todo el expediente del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, de 13 de febrero de 2020.”

Adicionalmente, en el escrito de subsanación ingresado a la Institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-014090-E de 16 de octubre de 2020, presenta un detalle de la prueba solicitada por la administrada, que corresponde a los siguientes documentos:

- Providencia de 04 de marzo de 2020 a las 14h00.
- Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.
- Providencia de 18 de junio de 2020 a las 11h45.
- Providencia de 10 de julio de 2020 a las 12h00.
- Providencia de 06 de agosto de 2020 a las 12h00.
- Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020.
- Informe No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019.
- Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020.
- Sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 09332-2019-06136 de 30 de julio de 2019.
- Informes y comunicados del Banco Mundial y de la CEPAL, sobre las perspectivas de crisis económica y reducción del producto interno bruto.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso administrativo, para el análisis correspondiente.

2.6. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1710-M de 12 de noviembre de 2020, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, remite copia certificada de todo el expediente administrativo conforme a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00328.

2.7. El artículo 198 del Código Orgánico Administrativo establece que las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesarias, de conformidad con lo establecido, en el presente recurso de apelación mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00328 de 09 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita como prueba de oficio:

- Informe Jurídico de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico respecto de los argumentos técnicos señalados por la compañía OTECEL S.A., en su escrito de interposición del recurso de apelación, ingresado en esta entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-012612-E de 17 de septiembre de 2020.

2.8. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1710-M de 12 de noviembre de 2020, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, remite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-168 de 11 de noviembre de 2020, referente a la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020.

2.9. Con Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2020-0151-M de 23 de noviembre de 2020, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL, remite el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2020-034 de 23 de noviembre de 2020, con el que se realiza el análisis técnico de los argumentos presentados por OTECEL S.A en el recurso de apelación, prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones, documento que concluye:

“(…)

2. CONCLUSION:

La operadora OTECEL S.A no ha desvirtuado los aspectos técnicos que han sido impugnados por dicho prestador del SMA con respecto a la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-032.

3. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe a la Dirección de Impugnaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la PROVIDENCIA ARCOTEL-CJDI-2020-00328.”

2.10. Consta en el expediente el acta de la audiencia, diligencia efectuada dentro de la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la compañía OTECEL S.A en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, el día 19 de noviembre de 2020, la cual es agregada al proceso junto con la grabación de la audiencia, y la presentación que consta de 13 diapositivas impresas.

2.11. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CDJI-2021-0004 de 06 de enero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0031-OF, se incorpora la documentación al expediente; se corre traslado a la recurrente con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2020-0151-M de 23 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL, que contiene el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2020-034; y, además, se corre traslado con el Memorando ARCOTEL-CZO2-2020-1716-M de 12 de noviembre de 2020 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que contiene el Informe Jurídico solicitado como prueba oficiosa, a fin de que se realicen las observaciones a las que se considere asistido; y, se declara fenecido el término de prueba.

2.12. Con Documento ARCOTEL-DEDA-2021-000483-E de 12 de enero de 2021, el abogado de la compañía OTECEL S.A, señor Juan Palacios Ibarra, realiza observaciones al contenido del Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2020-0151-M de 23 de noviembre de 2020, y el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2020-034.

2.13. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00043 de 22 de enero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0124-OF, se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por el período de un mes, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.14. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00094 de 23 de febrero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0562-OF, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por un mes, y se solicita a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, amplíe el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2020-0034 de 23 de febrero de 2020, respecto de los argumentos técnicos señalados por la administrada en el escrito de interposición del recurso de apelación; y se analice el aspecto técnico con referencia a las atenuantes y agravantes, consideradas en el acto impugnado.

2.15. La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, emite el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0445-M de 10 de marzo de 2021, y adjunta el informe técnico No. IT-CCDH-GC-2021-008, en respuesta a lo solicitado en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00094.

2.16. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CDJI-2021-00199 de 16 de marzo de 2021, se incorpora la documentación al expediente; y, se corre traslado a la recurrente con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0445-M de 10 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, que contiene el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2021-008, a fin de que realice las observaciones a las que se considere asistido.

2.17. El señor Hernán Gustavo Ordoñez Castro, apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004559-E de 18 de marzo de 2021, se pronuncia sobre el contenido del Informe Técnico IT-CCDH-GC-2021-0008 de 10 de marzo de 2021.

2.18. El señor Andrés Donoso Echanique, en calidad de representante legal de la compañía OTECEL S.A., mediante documento ingresado a la Entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-004619-E de 19 de marzo de 2021, solicita que en el presente recurso de apelación se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, retro trayéndolo al momento donde se produjo el vicio.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 29, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 11, 18, 37, 117, 121, 122, 125, 130, 131 y 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículos 2, 13, 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0037 de 19 de marzo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020 emitido por el Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL, interpuesto por el señor Andrés Francisco Donoso Echanique, representante legal de la compañía OTECEL S.A, mediante escrito ingresado en la entidad con trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-012612-E de 17 de septiembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ANÁLISIS

El señor Andrés Francisco Donoso Echanique, representante legal de la compañía OTECEL S.A., impugna la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020 emitido por el Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitando se declare la nulidad, suspensión de la ejecución del acto administrativo; y, se considere las atenuantes 1 y 3 y se descarte la agravante considerada en el acto impugnado.

En la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00328 de 09 de noviembre de 2020, una vez que se admite a trámite el recurso de apelación, la Dirección de Impugnaciones conforme a la petición realizada por el recurrente dispone proceder con la suspensión de la ejecución del acto administrativo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, conforme lo establece el artículo 260, en concordancia con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

4.1.1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE CONCLUYÓ CON LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Conforme consta en el Acápite II de la presente Resolución, la compañía OTECEL S.A. y la Administración solicitaron la práctica de pruebas; sin embargo, para efectos del presente análisis es necesario referirnos al expediente del procedimiento administrativo sancionador sustanciado por la Coordinación Zonal 02 de la ARCOTEL y que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, que corresponde a la prueba solicitada dentro del presente recurso, tanto por la administrada como por ARCOTEL.

La revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso, para lo cual se procede a detallar las siguientes piezas procesales:

- Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1148-M de 12 de septiembre de 2019, emitido por la Coordinación Técnica de Control, que contiene el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 con fecha de 10 de septiembre de 2019, documento que señala:

“(…)

5) CONCLUSIONES

Del análisis realizado a los archivos CDRs de OTECEL S.A. en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que:

- *En la información remitida por OTECEL S.A. en los archivos CDRs se han presentado IMEIs con menos de 15 dígitos, así como también IMEIs con códigos alfanuméricos.*
- *En el periodo evaluado, OTECEL S.A. permitió la utilización en sus redes de 573 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.*

6) RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control, a fin de que realice el análisis el mismo y disponga las acciones que el caso amerite.

- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-016 de 06 de febrero de 2020 emitido por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el cual luego del análisis del informe técnico puesto en conocimiento señala que:

“(…)

7. CONCLUSIÓN.-

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado “OTECCEL S.A”, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, sumilla inserta, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1148-M, de 12 de septiembre de 2019, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad,



podrá ser considerada, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiese emitirse.

8. RECOMENDACIONES.-

Remitir el presente Informe Jurídico a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, para su conocimiento y análisis respectivo y se determine la pertinencia de iniciar o no un Procedimiento Administrativo Sancionador.”

- Con el antecedente expuesto, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emite el acto de inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020, en contra de la compañía OTECEL S.A, en la persona de su representante legal el señor Andrés Donoso Echanique, por presumirse que la misma estaría cometiendo una infracción administrativa, concediéndole el término de 10 días a fin de que presente los alegatos y solicite la práctica de pruebas en defensa de sus intereses. Con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0050-OF de 13 de febrero de 2020 se notifica el acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, junto con los documentos que sirvieron de sustento para el mismo.
- Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003434-E de 28 de febrero de 2020, el señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, en calidad de Apoderado Especial de OTECEL S.A da contestación al acto de inicio, dentro del término establecido, señalando en lo principal que, es un error mínimo de equipos no homologados, ya que el proceso de validación del tráfico es bastante complejo, además que el error ya ha sido subsanado.

En su contestación OTECEL S.A solicita la práctica de las siguientes pruebas:

“3. Pruebas. -

Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada:

- 3.1 *Anexo 1.*
- 3.2 *Anexo 2.*
- 3.3 *Anexo 3.*
- 3.4 *Anexo 4.*

3.5 *Solicito que se ordene al área correspondiente (Registro Público de Telecomunicaciones) para que certifique que OTECEL nunca ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

3.6 *Solicito se realice una inspección para verificar y comprobar los hechos alegados en la presente contestación.”*

- Mediante providencia de 04 de marzo de 2020, se apertura el periodo de prueba por el término de 20 días, disponiendo la práctica de varias diligencias como prueba de oficio, con el objetivo de contar con la mayor cantidad de elementos de convicción dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0501-M de 10 de marzo de 2020, se informa que la

providencia de 04 de marzo de 2020, se notifica el mismo día de emisión, en la dirección señalada para el efecto.

En relación a la evacuación de la prueba solicitada por parte de OTECEL S.A, conforme figura en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, se considera para atención los numerales 3.5 y 3.6 de la prueba anunciada por la administrada, referente a la solicitud de certificación respecto a si la prestadora de (SMA OTECEL S.A), ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; y, se señala para el día martes 10 de marzo de 2020 a las 10h00, se realice la inspección para verificar los hechos alegados en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Respecto de las demás pruebas anunciadas por parte del administrado, no se consideraron en la providencia de 04 de marzo de 2020, conforme lo dispone los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, únicamente el órgano Instructor solicita a las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2 remitan un informe pronunciándose sobre los hechos, y descargos presentados por OTECEL S.A en la contestación al acto de inicio, y un análisis de las atenuantes y agravantes. Estos informes según se desprende del mismo expediente del procedimiento administrativo sancionador, no fueron notificados al administrado, hecho que más adelante se analizará.

- Providencia de 06 de marzo de 2020, se agrega la solicitud realizada por OTECEL S.A., y se concede el diferimiento de la inspección para el día martes 10 de marzo de 2020, a las 15h00. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0502-M de 10 de marzo de 2020, se informa que la providencia de 06 de marzo de 2020, se notifica el mismo día de emisión, en dirección señalada para el efecto.
- Según se desprende del Acta, la Inspección a las oficinas de la operadora OTECEL S.A., ubicadas en el piso 7, torre 3 del edificio EKOPARK , se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2020, a las 15h00, para constancia de lo actuado suscrita debidamente las partes.
- Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0582-M de 11 de marzo de 2020, la persona responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, remite la certificación de sanciones e infracciones del prestador del servicio móvil avanzado OTECEL S.A, en atención a la providencia de 04 de marzo de 2020.
- Acta de audiencia llevada a cabo el día 12 de marzo de 2020, a las 14h00, suscrita por las partes para constancia de lo actuado. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004200-E de 13 de marzo de 2020, el señor Hernán Ordoñez, apoderado especial de OTECEL S.A., ratifica la actuación y exposición realizada por el Ing. Fernando Palacios Gil, y el Dr. Juan Palacios Ibarra; y, anexa el archivo digital de la presentación expuesta.
- Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0251-M de 18 de marzo de 2020, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remite la información sobre los ingresos del prestador del servicio móvil avanzado OTECEL S.A.

- Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-008 de 18 de junio de 2020, se reapertura el término de prueba del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0907-M de 23 de junio de 2020, se informa que la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-008, se notifica el día 19 de junio de 2020, en la dirección señalada para el efecto.
- Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-032 de 10 de julio de 2020, indica que una vez transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, se agregue al expediente y se considere los documentos evacuados. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1050-M de 14 de julio de 2020, se informa que la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-032, se notifica el día 10 de julio de 2020, en la dirección señalada para el efecto.
- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-139 de 10 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se informa lo siguiente:

“(...) El Permisionario del Servicio Móvil Avanzado. OTECEL S.A., no ha desvirtuado jurídicamente, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que no cumplió con lo dispuesto en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0482-OF de 8 de mayo de 2018.

Al comprobarse la existencia del hecho presuntamente infractor, ocasionan que el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, goce de fuerza probatoria y pueda ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia del Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., en tal virtud corresponde la imposición de una sanción, infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

De la misma forma se verifica en el expediente administrativo, que el mencionado informe jurídico no ha sido notificado a la parte administrada, a fin de que realice las observaciones a las que se considere asistido.

- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1052 M de 14 de julio de 2020 se remite el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-021 de 13 de julio de 2020, emitido por el órgano instructor, quien luego del análisis realizado a los fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos dentro del procedimiento determina:

“(...) La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe de Control Técnico No. No. IT-CCDH-GC- 2018-0030 de 10 de septiembre de 2019, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(...) Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)

Considerando que en el presente caso si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), "(...)1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, tomando en cuenta dos de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley *Ibidem*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 19/100 (USD \$ 59.323,19).** (...)"

- Providencia No ARCOTEL-CZO2-PR-2020-042 de 06 de agosto de 2020 con la que el órgano instructor en lo principal dispone ampliar el plazo para resolver por 20 días término, contado a partir del 11 de agosto de 2020. Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1190-M de 13 de agosto de 2020, se informa que la providencia No ARCOTEL-CZO2-PR-2020-042 consta notificada el 07 de agosto de 2020 en la dirección física y electrónica señalada por el administrado.

El artículo 204 del Código Orgánico Administrativo establece: "*Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.*"

Al respecto se observa que la norma precedente, le permite a la administración ampliar el plazo para resolver, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto así lo exija, en **plazos hasta por dos meses**, y NO en términos, en concordancia con el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que señala que los plazos solo se pueden fijar en meses o años.

- Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, en la que se resuelve declarar que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013 de 13 de febrero de 2020; y, que el prestador del servicio móvil avanzado OTECEL S.A, es responsable del incumplimiento de la obligación reportada en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0030 de 10 de septiembre de 2019, y ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253 de 30 de marzo de 2020**. En el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1358-M de 11 de septiembre de 2020, se informa que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-0332 consta notificada con fecha 09 de septiembre de 2020.

Es importante señalar que el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253 de 30 de marzo de 2020, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-139 de 10 de julio de 2020, prueba de oficio solicitada por la función instructora dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha sido notificada a la administrada.

Además, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253 de 30 de marzo de 2020, no se encuentra dentro del expediente administrativo, enviado por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1710-M, por lo que se desconoce el contenido del mismo.

4.1.2. OMISIONES AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Una vez que se ha revisado el expediente del procedimiento administrativo sancionador, es necesario referirse al debido proceso dentro del referido procedimiento. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la norma supra determina que dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3 establece: “(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)”. El numeral 7 ibídem señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: “(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La prueba de manera general deberá ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, y se podrá solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento o que no pudo disponer de la misma, conforme lo establece el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

No obstante, en el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública de conformidad con el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, a fin de determinar la responsabilidad de presuntos responsables en el cometimiento de infracciones.

La prueba aportada por la administración pública tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, garantizando de esta forma el derecho a la defensa y el principio de contradicción, según lo establecidos en los artículos 195, 196, 198, y 256 del Código Orgánico Administrativo.

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución impugnada en el presente recurso de apelación No. ARCOTEL-CZO2-R-

2020-032 de 07 de septiembre de 2020, el responsable de la función instructora emite la providencia de 04 de marzo de 2020, en la que dispone la apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días, para la evacuación de pruebas; y, entre otros aspectos dispone de manera textual:

“(…) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar, se ordena la **apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. - **TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Solicítese al funcionario responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador “(…) Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)”; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; **c)** Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del periodo para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, de 13 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **d)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-013, de 13 de febrero de 2020, realice además un análisis de las atenuantes y agravantes pertinentes.- **CUARTO:** Por encontrarse dentro del periodo de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el numeral 3 del escrito de contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A; y, señálese para el día martes 10 de marzo de 2020, a las 10h00, para que se realice lo solicitado en el numeral 3.6, para lo cual se realizarán las coordinaciones pertinentes entre personal técnico de OTECEL y el Ing. Luis Baldeón de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al correo electrónico luis.baldeon@arcotel.gob.ec; en relación a lo solicitado en el numeral 4 se señala la audiencia para el día jueves 12 de marzo de 2020 a las 14h00, (...)”

La prueba anunciada por OTECEL S.A., en el procedimiento administrativo sancionador, consistió en solicitar a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, certifique si ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; anexo 1, corresponde a documento Excel denominado “Consolidado_ReportesEnviadosARCOTEL”; anexo 2, documento Excel denominado “16 IMEIs Homologados”; anexo 3, documento Excel denominado “38 IMEI bloqueados y reportados”; y, Anexo 4, documento Excel “Terminales No Homologados Corte 16 de enero de 2020”; sin embargo, de la revisión al expediente se observa que la documentación aportada como prueba por parte de la

administrada no fue incorporada ni valorada de forma oportuna en la providencia de No. 04 de marzo de 2020 de evacuación de pruebas, conforme lo dispone el artículo 76 numerales 3 y 7 de la Constitución referentes al debido proceso, en consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa y contradicción, que ha sido analizada en el numeral 4.1.1 del presente documento.

Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo sancionador, consta en foja 75 a 84, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-139 de 10 de julio de 2020, elaborado por el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Este informe, según se determina del propio expediente, no fue puesto en conocimiento del administrado, y al respecto no existe evidencia documental sobre la razón de notificación realizada al administrado.

Conforme el expediente administrativo sancionador, se verifica que el informe técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253 de 30 de marzo de 2020, no consta en el mismo, siendo el fundamento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, por lo que, se desconoce su contenido, y por lo tanto, tampoco existe evidencia documental de que el mismo haya sido notificado a la empresa OTECEL S.A.

En consecuencia de lo señalado, dentro del análisis realizado al procedimiento administrativo sancionador cumplido por la Coordinación Zonal 2, se verifica que el órgano instructor, al momento de emitir el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-021 de 13 de julio de 2020, que consta a fojas 85 a 105, vulneró el derecho a la defensa de la administrado y el derecho a la contradicción consagrados en la Constitución de la República.

Por otra parte, a fojas 116 a 138 consta la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador, cuyo fundamento se basa en el contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0253 de 30 de marzo de 2020, y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-139 de 10 de julio de 2020, elaborada por el área técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL respectivamente, los cuales no fueron notificados al presunto infractor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, conforme lo analizado en el numeral 4.1.1 del presente documento.

Al respecto es importante señalar que los informes elaborados por la Administración dentro de los administrativos sancionadores, adquieren una singular relevancia ya que contienen declaraciones de juicio emanadas por órganos especializados o calificados que ilustran y aportan elementos de juicio al órgano resolutor para determinar la existencia de la infracción para su respectiva sanción, por lo que los mismos sean puestos en conocimiento del administrado.

Lo anterior vulnera el derecho a la defensa y el principio de contradicción, pues OTECEL S.A. desconoció si su prueba fue aceptada, rechazada o evacuada; y, además, se le inhibió de conocer el contenido de informes que en su momento valoraron documentación aportada al expediente.

Cuando la persona interesada accede a la prueba, la administración pública debe permitir a la parte procesal intervenir en todos los actos del procedimiento en forma amplia y libre

para que pueda hacer valer sus pretensiones, presentar argumentos, pruebas, contradecirlas y replicar los argumentos de la administración pública.

Sobre lo analizado, el tratadista García de Enterría señala que en términos constitucionales estrictos no existe procedimiento válido si no hay igualdad de oportunidades entre las partes, en cada una de las piezas, trámites o momentos procesales, esto es, si no existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre los hechos como la calificación jurídica. El principio de contradicción, sostiene, ilumina todas las fases del procedimiento administrativo y es en ese fundamento que deben interpretarse todas y cada una de sus normas reguladoras y como deben valorarse todas y cada una de las actuaciones que lo integran. Es por ello, que, las normas constitucionales consagran principios esenciales en materia de procedimiento, que giran en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer sus derechos e intereses.¹

En base a lo analizado, la falta de evacuación oportuna de la prueba, así como la omisión de notificación con el contenido de los informes producidos dentro del procedimiento administrativo sancionador, vulneran el derecho a la defensa y el principio de contradicción que acarrea nulidad en el procedimiento administrativo. Al respecto, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo señala: “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”.

Por lo expuesto, en virtud del principio de legalidad, la seguridad jurídica, y de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

En consecuencia, sin que corresponda analizar el fondo del asunto, se debe declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir de la emisión de la providencia de 04 de marzo de 2020, mediante la cual se apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, por lo que corresponde la práctica de diligencias probatorias, a fin de que se emita nuevamente la providencia, se evacúen las pruebas, y se ejerza el derecho a la contradicción en cumplimiento al debido proceso.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, las cuales señalan:

“V. CONCLUSIONES

1. *Las pruebas solicitadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, por parte del administrado OTECEL S.A, no fueron evacuadas y analizadas de forma individual y oportuna, considerando la finalidad de las mismas dentro de los argumentos de defensa a exponer dentro del proceso, por lo que consta que no fueron evaluadas dentro del informe jurídico y técnico respectivamente, documentos con los cuales se motiva y fundamenta la resolución administrativa.*

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, Curso de Derecho Administrativo II, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Décimo Quinta Edición, 2017, pág. 495.

2. *La prueba de oficio solicitada dentro del procedimiento administrativo sancionador dispuesta en la providencia de 04 de marzo de 2020, en cuanto a la ejecución de un informe técnico y jurídico, documentos que contienen conclusiones respecto de lo verificado dentro del procedimiento administrativo sancionador, consta que no fueron puestas en conocimiento ni notificadas a la parte administrada a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso a fin de contradecir lo informado en dichos informes, hecho que contraviene una garantía básica del debido proceso en el ámbito administrativo, como es el derecho a la defensa y el principio de contradicción*

VI RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo como máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales declarar la **NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, emitida por el Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo la actuación administrativa viciada, a partir de la emisión de la providencia de 04 de marzo de 2020, mediante la cual se apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, y se solicita la práctica de diligencias probatorias, a fin de que se emita nuevamente la providencia, se disponga la evacuación oportuna de la prueba anunciada por la administrada, y se corra traslado con la prueba de oficio en observancia del derecho a la contradicción como garantía del debido proceso; y, se conserve los actos administrativos, diligencias, documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.”*

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0037 de 19 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-032 de 07 de septiembre de 2020, a partir de la emisión de la providencia de 04 de marzo de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Andrés Francisco Donoso Echanique, representante legal de OTECEL S.A, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Andrés Francisco Donoso Echanique, representante legal de OTECEL S.A, en los correos electrónicos jpalaciosibarra@gmail.com, ipalaciosibarra@gmail.com, y, fernando.palacios@telefonica.com dirección señalada por la administrada, por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 2; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de marzo de 2021



Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llango Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Ab. Virna Vásconez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA